



JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA - C.T.
RADICADO 54 498 31 05 001 2021 00139-00
DTE: KELLY CARVAJALINO
DDO: ELIANA RAMIREZ RIZZO

Ocaña, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

En atención a que las partes de común acuerdo allegan memorial donde manifiestan que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda y solicitan la terminación del proceso, es procedente por el Despacho acceder a la solicitud impetrada por las partes demandante y demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 314 del C.G.P.

Se advierte que de acuerdo con la norma en cita, el desistimiento implica la renuncia a las pretensiones de la demanda y se producen los efectos de cosa juzgada respecto a las mismas.

Sin condena en costas por no haberse causado una traba procesal.

Por lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,

RESUELVE:

1°.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda solicitado por la parte demandante y demandada al darse las condiciones dispuestas en el art. 314 del C.G.P.

2°.- SIN COSTAS por no haberse causado.

3°.- ARCHIVAR el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00246 00
DTE: CARMEN DILIA CARRASCAL HERRERA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Ocaña, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Al entrar en el estudio de la admisibilidad de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

No se evidencia el agotamiento respectivo de la reclamación administrativa, pertinente en las acciones contenciosas en contra de las entidades de la administración pública, puesto que la ley y las jurisprudencia con el propósito de evitar controversias y la utilización innecesaria del aparato judicial, el legislador dispuso como **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** para iniciar **ACCIONES CONTENCIOSAS CONTRA LA NACIÓN, ENTIDADES TERRITORIALES Y CUALQUIERA OTRA ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, la obligación de efectuar la reclamación administrativa, la cual solo se entiende surtida una vez se produzca la decisión por parte de la administración o transcurrido un mes después de su radicación, sin haberse realizado pronunciamiento alguno (silencio administrativo negativo). Tal imposición se encuentra contenida en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en su parte pertinente indica:

"RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta." "Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción."

Por lo anterior, es del caso, **INADMITIR** la demanda para que la allegue debidamente subsanada con el documento requerido, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,



JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciera dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA - C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00243.

DTE: ALEIRA ALBA ARÉVALO.

DDO: JESÚS SALVADOR VILLEGAS SÁNCHEZ.

Ocaña, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Al entrar en el estudio de la admisibilidad de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

PRIMERO: En el documento que se referencia como poder, se percata que no existe claridad suficiente en relación al objeto del mandato para lo cual se confiere, de la tal manera se requiere que se describa en detalle y claramente el efecto para el cual es conferido en los términos del artículo 74 del C.G.P, relacionándose con los datos suministrados en el libelo de la demanda ordinaria de única instancia.

TERCERO: Con ocasión a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806/ 2020, se percata este juzgado, que en el respectivo poder no se evidencia el correo electrónico o canal digital del apoderado, ya que, de conformidad con la normatividad anteriormente citada, al respecto consagra que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados “.

SEGUNDO: En consideración con artículo 25 del CPT y de la SS anteriormente citado, observa este despacho, que, en el acápite de los hechos, no se observa precisión en cuanto la información suministradas en ellos, pues se descartan datos que se precisan como **NECESARIOS** es la en la narración de los mismos, a manera de ejemplo referente al caso objeto de estudio sería; el lugar donde se prestó el servicio, el salario a devengar por dicha prestación y demás que tengan vital importancia para el surgimiento de la litis, pues si por el contrario los mismos son confusos o de ellos no se desprende con “precisión y existe la claridad suficiente en cuanto a su contenido o significado, se faltaría a este requisito formal”.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,



JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciera dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00231 00

DTE: ANA GRACIELA FELIZZOLA BECERRA

DDO: MUNICIPIO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. en su numeral 6, la norma consagra que las pretensiones se expresan con precisión y claridad, formulándose cada una de ellas por separado, se percata este despacho que, en el acápite de pretensiones, no se enumera la pretensión, aunado a ello se observa dos peticiones en una sola, pues la doctrina ha enseñado en lo que respecta a las pretensiones, que estas corresponden a la manifestación de la voluntad expresada por el demandante para obtener un efecto jurídico a su favor, es decir, se constituyen como el fin que el demandante persigue con la litis, y correlativamente busca su respuesta positiva en las declaraciones y condenas que se hagan en la sentencia; por lo tanto, la precisión y claridad con la que se expresen incidirá fundamentalmente en la determinación de la litis pendiente.

SEGUNDO: En consideración con artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., anteriormente citado, observa este despacho, que, en el acápite de los hechos, en el hecho numerado como décimo, no se observa precisión y claridad, en lo que se pretende argumentar, a su vez la doctrina enfatiza respecto a los fundamentos de hecho, constituyen la génesis del derecho que se pretende, por lo que su presentación clara y numerada resulta fundamental para el buen puerto de las pretensiones; en ese sentido, de los hechos emana el derecho reclamado y por ello, la normativa exige una **claridad suficiente**, pues si por el contrario los mismos son confusos o de ellos no se desprende con “precisión su contenido o significado, se faltaría a este requisito formal”.

TERCERO: Con ocasión a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se percata este Juzgado, que en el respectivo poder no se evidencia el correo electrónico o canal digital de la apoderada, ya que de conformidad a la normatividad anteriormente citada al respecto consagra que “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

CUARTO: De conformidad a la normatividad aplicable en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa, que no aparece consignado el canal digital y/o correo electrónico de la demandante, testigos y parte demandada, por cuanto el artículo hace énfasis que “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus*



JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

QUINTO: No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que la parte demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

SEXTO: En cuanto a la reclamación administrativa, se debe allegar al expediente no solo el recibo de envío sino el soporte de RECIBIDO por parte de la demandada.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciera dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA- C.T.

RADICADO 54 498 31 05 001 2021 00296 00

DTE: SANDRA PATRICIA LOZANO PEREZ

DDO: VIPRICON LTDA Y JAVIER ARTURO CAMPOS MORENO

Ocaña, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En el acápite de peticiones, se observa que, en los numerales **SEGUNDO** y **SEXTO** se consagran varias pretensiones en una sola, de esa forma no se cumple lo establecido en el art 25 numeral 6 del C.P.T y de la S.S.
2. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ya que no se observa en la demanda aportada, los canales de tipo digital como correo electrónico o número de celular con mensajería, donde puedan ser ubicados de manera expedita para realizar la notificación a los testigos solicitados en el acápite de pruebas testimoniales.
3. No se indica en el poder otorgado por la demandante el canal digital y/o correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Decreto 806 de 2020, artículo 5.
4. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si



JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA- C.T.
RADICADO 54 498 31 05 001 2021 00298 00
DTE: AMPARO VEGA GALEANO
DDO: ALBA YOLIMA JÁCOME REYES Y OTRO

Ocaña, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En el acápite de peticiones, se observa que, en el numeral **SEGUNDO** se consagran varias pretensiones en una sola, de esa forma no se cumple lo establecido en el art 25 numeral 6 del C.P.T y de la S.S.
2. No se indica en el poder otorgado por la demandante el canal digital y/o correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Decreto 806 de 2020, artículo 5.
3. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas



JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00285 00
DTE: XIMENA CANTILLO GARCIA
DDO: CONMULTRASAN MULTIACTIVA

Ocaña, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Reconózcase al Doctor **LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO** como apoderado judicial de la señora **XIMENA CANTILLO GARCIA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que la totalidad de la demanda debe ser específica, clara y concreta, pues en todos los hechos existen variedad de pretensiones, pruebas, consideraciones del abogado, que deben ir en cada uno en los acápites respectivos y de la forman en que indica el artículo 25 del C.T.P y de la S.S pues genera confusión para el despacho y eventualmente al momento de que el demandado conteste la demanda, con el fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho a la contradicción y defensa del demandado. Se le solicita que adecue la demanda de manera clara y concisa, indicando los hechos de forma explícita y las consideraciones, las pretensiones y las pruebas adjuntarlas a cada uno de estos acápites de la demanda.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciera dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00286 00
DTE: YANITXA LEAL SANCHEZ
DDO: CARMEN ELENA ELAM DE ECHAVEZ

Ocaña, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Reconózcase al Doctor **MIGUEL ANGEL VEGA MONCADA** como apoderado judicial de la señora **YANITXA LEAL SANCHEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se requiere al apoderado judicial del demandante para que allegue el soporte de recibo por parte del demandado, del envío simultaneo de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciera dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00288 00

DTE: LUZ KARIME GARCIA NAVARRO

DDO: FUNDACION DE LA MUJER- OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Reconózcase al Doctor **SILVANO CALVO CALVO** como apoderado judicial de la señora **LUZ KARIME GARCIA NAVARRO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciera dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00291 00
DTE: KATERIN ALEXANDRA SIERRA SÁNCHEZ.
DDO: ESE HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO CESAR.

Ocaña, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Al entrar en el estudio de la admisibilidad de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

PRIMERO: En el documento que se referencia como poder, se percata que no se evidencia la designación de la autoridad judicial a quién se dirige el documento referenciado. En relación al objeto del mandato, no existe claridad suficiente para lo cual es confiere, de la tal manera, se requiere que se describa en detalle y claramente el efecto para el cual es conferido en los términos del artículo 74 del C.G.P y siguientes, y que se relacione con los datos suministrados en las pretensiones narrados en el libelo de la demanda que se promueve.

SEGUNDO: El escrito de demanda no cuenta con el acápite de pretensiones, por lo que se requiere a la parte demandante que adecue la demanda incorporando lo indicado, conforme las pautas del Art 25 del CPT Y DE LA SS.

TERCERO: Se percata el despacho que, en los documentos allegados en la demanda, adolece del documento que referencia agotamiento de la **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, pues allegar la respuesta de la entidad no surte el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6 del C.P.T y de la S.S.

CUARTO: De conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, advierte este despacho que, en los documentos allegados en la demanda, no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio de correo electrónico y/o canal digital, o en su defecto, la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

QUINTO: Se le advierte al abogado que para efectos de la subsanación de la demanda y demás trámites pertinentes que se relacionen al proceso referenciado, se tramitarán respecto a los términos de **DECRETO 806 DEL 2020**, pues dicha normatividad en su **ARTÍCULO 2** consagra al respecto que “Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia,”. “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones,



JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” Lo respectivo en atención a que el escrito de demanda fue enviado y recibido de manera física cuando en la actualidad adelantamos jornadas de virtualidad.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, deberá la parte demandante allegar virtualmente junto con la subsanación, los videos, grabaciones de voz e imágenes que refiere en las pruebas, adicionalmente debe indicar y aportar cuales son esos 120 documentos que manifiesta en la demanda pues no es claro para el Despacho.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

**PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2018 00225 00
DTE: DEISY LORENA AREVALO QUINTERO
DDO: SALUDVITAL ABREGO IPS S.A.S.**

Ocaña, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta quien mediante providencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado.

En firme el presente auto pase el expediente a Secretaría para la liquidación de costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00306 00

DTE: ANDRÉS ANTONIO ANGARITA QUINTERO.

DDO: ESPO S.A. ESP REP. LEGAL JESÚS DAVID VELÁSQUEZ ASCANIO Y MANSEUR REP. LEGAL JESÚS SAMIR SÁNCHEZ ANGARITA.

Ocaña, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Reconózcase a la Doctora **ROXANA AMELIA BECERRA MORALES**, como apoderado judicial del señor **ANDRÉS ANTONIO ANGARITA QUINTERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la admisibilidad de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

PRIMERO: Se percata el despacho que, en los documentos allegados en la demanda, no se evidencia el previo agotamiento del requisito procesal previsto en el artículo 6 del C.P.T y de la S.S que alude al presupuesto de procedibilidad de la **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, en lo que respecta a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA E.S.P.O S. A.**

SEGUNDO: Se percata el despacho judicial que la demanda allegada, adolece del **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** de la también demandada, en este caso **MANTENIMIENTO Y SERVICIO URBANO S.A.S, MANSEUR.**

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, advierte este despacho que, en los documentos allegados en la demanda, no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio de correo electrónico y/o canal digital, o en su defecto, la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

CUARTO: En el escrito de la demanda, en el acápite de las pruebas, se mencionan los siguientes documentos; **CERTIFICADO LABORAL, PLANILLAS DE PAGO DE SALARIO AÑOS 2020 A 2021, Y LA HISTORIA LABORAL O CERTIFICADOS DE SEMANAS COTIZADAS AL SISTEMA DE**



JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PENSIÓN, las cuales, no obran dentro del expediente.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciera dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – S.S
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00307 00
DTE: ZOILA ROSA ARÉVALO HERNÁNDEZ.
DDO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

Ocaña, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Reconózcase al Doctor **JAIRO MAURICIO SÁNCHEZ OSORIO**, como apoderado judicial de la señora **ZOILA ROSA ARÉVALO HERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez presentada la demanda, al versar su factibilidad sobre el asunto en mención, vislumbrándose en él como la demandada principal el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se percata este despacho judicial, apelando a los factores de competencia objeto de la presente lo siguiente.

Atendiendo al factor territorial que determina cuál de los distintos Jueces de la República es el llamado a conocer de este asunto, dispone nuestro estatuto procedimental laboral en su Art. 11º que *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”*

No obstante, En lo que concierne al lugar donde se agota la reclamación administrativa, en auto AL508-2014 de la Sala de Casación Laboral, señala que el alcance de la expresión, “lugar donde se haya surtido la reclamación” *“...**debe entenderse como el sitio de presentación de la misma y no el de su resolución, porque evidentemente de ser otro el espíritu de la norma habría utilizado palabras diferentes o se hubiese referido específicamente al lugar de agotamiento de la reclamación o de toma de la decisión, máxime cuando la misma ley distingue estos dos momentos...**”* (Negrita del Juzgado), y admitió en ese asunto que la demanda se tramitara ante el Juzgado Laboral del Circuito en donde se agotó la reclamación administrativa.

Conforme a estos parámetros, en el sub lite se concluye que el conocimiento de este asunto no corresponde a este Circuito Judicial ya que: primero, el domicilio de la entidad accionada se encuentra en la ciudad de Bogotá (art. 4 Decreto 575 de 2013); y segundo, la reclamación administrativa fue agotada en la ciudad de Cúcuta Norte



JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

de Santander, con ocasión a lo anteriormente expuesto, y en relación a los documentos allegados en el escrito de demanda, tal como consta dentro del expediente el agotamiento del requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa, y del que se desprende la petición referenciada, denotándose su radicación en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, más aun cuando en la ciudad de Ocaña no existen seccionales de esta entidad.

En este sentido, deberá rechazarse de plano la demanda instaurada por la parte actora y se remitirá al Juzgado Laboral del Circuito de Cúcuta (Reparto) para que avoque su conocimiento si lo estima pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P. aplicable por analogía a la materia, pues existe certeza en este momento que la competencia territorial correspondería a esos juzgados.

Por tanto, envíese el expediente por competencia, Juzgado Laboral del Circuito de Cúcuta (Reparto), por las razones en la expuestas en la parte motiva.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL en el asunto de la referencia, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Remítase el expediente y sus anexos al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA –REPARTO–**, para que asuma su conocimiento si lo estima pertinente.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00308 00
DTE: KEIVER JAVIER MORALES LUCENA.
DDO: HENRY MÁRQUEZ CARRASCAL.

Ocaña, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Reconózcase al Doctor **LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO**, como apoderado judicial del señor **KEIVER JAVIER MORALES LUCENA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **KEIVER JAVIER MORALES LUCENA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado, en contra del señor **HENRY MÁRQUEZ CARRASCAL**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2022 00002 00

DTE: CARLOS DANIEL ORTÍZ ORTÍZ.

DDO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO OPLAMAR.

Ocaña, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Al entrar en el estudio de la admisibilidad de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

PRIMERO: En el documento que se referencia como poder, se percata que no existe claridad suficiente en relación al objeto del mandato para lo cual se confiere, de la tal manera se requiere que se describa en detalle y claramente el efecto para el cual es conferido en los términos del artículo 74 del C.G.P.

SEGUNDO: Con ocasión a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806/ 2020, se percata este juzgado, que en el respectivo poder no se evidencia el correo electrónico o canal digital del apoderado.

TERCERO: En los hechos primero, sexto y séptimo existen varias situaciones fácticas que merecen precisarse de forma individual para que eventualmente la contestación se realice en debida forma, de conformidad con lo regulado en el Art. 25 del CPT Y DE LA SS.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806/ 2020, no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.



JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ**



JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA - S.S

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2022 00004 00

DTE: CLAUDIO JOSÉ CANOSA CAMPO.

DDO: COLPENSIONES, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Ocaña, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Reconózcase al Doctor **RAFAEL ÁNGEL CELIS RINCÓN**, como apoderado judicial del señor **CLAUDIO JOSÉ CANOSA CAMPO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez presentada la demanda, al versar su factibilidad sobre el asunto en mención, vislumbrándose en el como una de las demandas el **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS**, se percata este despacho judicial, apelando a los factores de competencia objeto de la presente lo siguiente.

Atendiendo al factor territorial que determina cuál de los distintos Jueces de la República es el llamado a conocer de este asunto, dispone nuestro estatuto procedimental laboral en su Art. 11º que *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”*

De manera que de conformidad con el texto legal indicado las posibilidades de escogencia con que cuenta el accionante no son ilimitadas, en tanto se circunscriben a las dos señaladas, desde luego que cuando se opta por la primera hipótesis en ningún caso hay lugar a entender que debe presentarse la demanda exclusivamente en la sede del domicilio principal, pues bien puede hacerlo, con el mismo efecto, en cualquiera de las regionales o sucursales del respectivo ente de seguridad social.

En ese orden de ideas, y bajo lo anteriores preceptos normativos, la aquí hoy demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS**, no cuenta con sedes existentes en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander. En este sentido, deberá rechazarse de plano la demanda instaurada por la parte actora y se remitirá al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto) para que avoque su conocimiento si lo estima pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P. aplicable



JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

por analogía a la materia, pues existe certeza en este momento que la competencia territorial correspondería a esos juzgados.

Por tanto, envíese el expediente por competencia, Juzgado Laboral del Circuito Bogotá (Reparto), por las razones en la expuestas en la parte motiva.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL en el asunto de la referencia, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Remítase el expediente y sus anexos al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –REPARTO–**, para que asuma su conocimiento si lo estima pertinente.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

AMPARO DE POBREZA

RAD. 2022 00001

SOLICITANTE: CLAUDIA YULIET JAIME CARRASCAL.

Ocaña, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Enterado el Juzgado de la petición de **AMPARO DE POBREZA** Procede a resolver el juzgado, sobre la solicitud presentada propuesta por la señora **CLAUDIA YULIET JAIME CARRASCAL**, en nombre propio, bajo el presupuesto procesal del Artículo 151 del Código General del Proceso, previa a la presentación de la demanda

CONSIDERACIONES:

Con la institución del “amparo de pobreza” se busca garantizar a las personas de escasos medios económicos, el acceso a la administración de justicia, para la defensa de sus derechos y, produce como efecto para el beneficiario, la exoneración de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, costas, etc., y deses necesario, obtener la designación de un apoderado para que asuma su representación judicial.

La condición especial para su otorgamiento, de conformidad con el artículo 151 del C.G.P., estriba en que el requirente “*no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*” y, en cuanto a la formalidad que se debe satisfacer, al tenor del canon 152 ibídem, básicamente se concreta a que el “*solicitante deberá afirmar bajo juramento*”, que se encuentra en las circunstancias fácticas antes reseñadas.

En relación con la oportunidad para reclamar la mencionada prerrogativa, el artículo 152 establece que, en cuanto al demandante, podrá pedirla “*antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...)*”.

En el caso que se examina, se constata que **CLAUDIA YULIET JAIME CARRASCAL**, ha elevado personalmente la solicitud y ha manifestado en los hechos del libelo la precariedad de su situación y la insuficiente capacidad económica para sufragar los gastos de representación en un proceso ordinario laboral, aseveración



JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

que bajo la gravedad de juramento es suficiente para acceder a la concesión del amparo de pobreza para que se instaure proceso ordinario laboral contra **YASID BOHORQUEZ ASCANIO**, identificado como aparece en el libelo de dicha solicitud con cedula de ciudadanía N° 13. 177.800.

En consecuencia, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a CLAUDIA YULIET JAIME CARRASCAL, para que exclusivamente inicie proceso ordinario laboral en este Juzgado contra **YASID BOHORQUEZ ASCANIO**.

SEGUNDO: En consecuencia, al tenor del inciso 1° del art. 154 C.G.P. el peticionario no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas en el proceso ordinario laboral que instaure contra **YASID BOHORQUEZ ASCANIO**.

TERCERO: Oficiese al memorialista comunicándole de esta decisión.

CUARTO: Realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** previas las constancias del caso. Háganse las anotaciones del pertinente en los libros índices y Radicadores llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

CONSIGNACIÓN EXTRAJUICIO

RAD. 2022-001

HECHA POR: SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE OCAÑA S.A. ÁLVARO ARÉVALO FERRERO

A FAVOR DE: JOSE ISAAC MENDOZA LOZANO

Ocaña, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

ACÉPTESE la Consignación Extrajudicial hecha por **SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE OCAÑA S.A. ÁLVARO ARÉVALO FERRERO**, por la suma de **\$9.889.915** a favor del señor **JOSE ISAAC MENDOZA LOZANO**, para efectos de cancelarle las prestaciones sociales.

Notifíquese por correo electrónico esta consignación al beneficiario, para que manifieste lo que estime conveniente y si la acepta hágasele entrega del dinero consignado a su favor.

Háganse las anotaciones del caso en los libros de contabilidad que llevan en este Juzgado.

Una vez cumplido con todo lo anterior, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez